

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

MP C/ -----

Rol:

158-2023

Fecha de sentencia:	24-03-2023
Sala:	Tercera
Materia:	524
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Talca
Cita bibliográfica:	MP C/ -----: 24-03-2023 (-), Rol N° 158-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b72og). Fecha de consulta: 27-03-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Talca, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO:

En causa RIT N°3598-2022, seguida ante el Juzgado de Garantía de Curicó, el Defensor Penal Privado don Alejandro Luis Montebruno Dentone, en representación del enjuiciado -----, interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de 21 de noviembre de 2022, que lo condenó en calidad de autor del delito consumado de amenazas no condicionales en contexto de violencia intrafamiliar y le impuso la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, las accesorias de suspensión de cargo u oficio público mientras dura la condena y la accesoria del artículo 9 letra b) de la Ley 20.066, consistente en la prohibición de acercarse a su hermana -----, por el término de un año, sin costas. Fundamenta su recurso en la causal prevista en el artículo 374 letra e), del Código Procesal Penal, misma a la que fue reconducida por la Excm. Corte Suprema la prevista en el artículo 373 letra a), que había presentado de manera principal. Concluyó su recurso solicitando tenerlo por interpuesto, que sea acogido, se anule la sentencia recurrida y el juicio que le sirvió de fundamento, determinando el estado en que ha de quedar el procedimiento y ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Por resolución de 22 de febrero pasado, se declaró admisible el recurso, procediendo a su vista el día 8 de marzo en curso.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como fundamentos de las causales de nulidad invocadas, reprodujo los hechos que tuvo por acreditado el tribunal, calificación jurídica de los mismos, teoría de la defensa en orden a que nunca hubo amenazas de parte de su representado a su hermana -----, y lo que señaló la víctima en

orden a que el condenado le habría dicho “el camino no es tuyo, vamos a arreglar las cosas de otra manera”, considera que no constituye una amenaza que haga temer por su vida a una persona; solicitando de manera subsidiaria que de haber sentido la víctima temor por su vida, la amenaza no podría ser considerada en contexto de violencia intrafamiliar por cuanto falta el elemento del tipo para que éste se configure el cual es la habitualidad.

Fundando la causal impetrada de manera principal, reconducida por la Excma. Corte Suprema, como ya se dijo, a la consagrada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal señaló que, en este caso, se estableció que su representado utilizó un arma blanca para efectuar el delito por el cual fue condenado y sería el principal elemento para la fundamentación de la sentencia en el sentido de que la amenaza sea seria y verosímil; sin embargo, nada se dice de cómo se obtuvo esa arma

En este aspecto, cuestiona el origen del arma blanca que señala la víctima y el testigo que portaba el condenado, refiriendo los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público en la audiencia preparatoria, para luego señalar que, en el juicio, se presentó un hacha de metal y un informe fotográfico realizado con fecha 18 de julio de 2022 por el Sargento Segundo Fredy Torres Vásquez de dotación del Retén de Comalle, en cuyas fotografías se aprecia el cuerpo completo del instrumento y otra de su cabeza, cuyo enunciado es “Fotografía Nro. 01 y 02: Fotografía del hacha la cual según declaración de las víctimas portaba el detenido al momento de las amenazas.- Hacha de características de metal completa, su hoja mide 10 cm. y su mástil es de 80cm. De largo.”. Agrega que, si nada dice carabineros de cómo obtuvo ese arma, solo puede hacerse tres hipótesis al respecto.

La primera es que al llegar al sitio del suceso y en conformidad con lo señalado en el artículo 83 del Código Procesal los funcionarios procedieron a resguardar dicho lugar, impidiendo el acceso a toda persona ajena a la investigación y se procedió a su clausura, por tratarse de un lugar cerrado, evitando que se alteren o se borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviene personal experto; indicando que es de público conocimiento que en el caso de marras no existió personal experto, por lo tanto los funcionarios que concurrieron al sitio del suceso debieron recoger y guardar los instrumentos y actuar como lo dispone el inciso tercero del artículo 83 del Código Procesal, esto es, recoger, identificar y

conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que parecieron haber servido a la comisión del hecho investigado, sus efectos, o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba, para hacer entrega de ello al Ministerio Público a la brevedad posible, dejando constancia, en el registro que se levantara, de la individualización completa del o los funcionarios policiales que llevaran a cabo la diligencia; pero nada de esto sucedió en estos autos, por cuanto no se resguardó el sitio del suceso, no se clausuró el lugar, no se levantó registro de la diligencia, no se individualizó en forma completa el o los funcionarios que encontraron o incautaron dicho elemento probatorio, no se selló ningún instrumento como medio de prueba, no existió cadena de custodia etc. Por lo que, haber obtenido este medio de prueba en esta forma, constituye una infracción grave a las garantías procesales de su representado.

Una segunda hipótesis, es que los funcionarios, simplemente ingresaron a la casa de su defendido, sin ninguna autorización legal y extrajeron el arma sin haber estado facultados para ello, lo que es aún más ilegal y vulnera las garantías procesales de aquél.

Como tercera hipótesis, plantea que el arma fue obtenida por los funcionarios de Carabineros a través de un tercero, lo cual hace imposible establecer si es de propiedad de su representado y que fue ese instrumento en específico el que supuestamente utilizó para la comisión del delito por el cual ha sido condenado.

Asimismo, vulnerando la garantía procesal de su defendido de inmediatez en el desarrollo de la audiencia del juicio oral simplificado, en el cual fue condenado, la fiscalía no exhibió el instrumento, por lo tanto, ninguno de las partes, es decir, víctima, testigo y funcionario aprehensor reconocieron el arma como aquella que supuestamente habría utilizado el condenado para amenazar a la víctima.

Concluye señalando, en este acápite, que la errónea forma en que se llevó a cabo la investigación en relación al elemento probatorio del arma blanca, sin determinar el origen de ésta, sin que se efectuara ningún tipo de formalidad, que regula expresamente la ley en el artículo 83 del Código Procesal Penal, sin cadena de custodia, sin sellos de ninguna clase, junto con la actuación del Ministerio Público que

en la audiencia de juicio no exhibió el arma, dando como resultado que no se reconociera por los testigos o la víctima dicho instrumento, aun con estos vicios el fallo fundamenta su decisión en los considerandos decimo, décimo primero, décimo segundo y décimo cuarto al expresar que el hacha es lo que tipifica el delito de amenazas por cuanto es este elemento el que infunde temor a la víctima.

En cuanto a causal de nulidad prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, adujo que en la sentencia se ha omitido el requisito previsto en el artículo 342 letra c), en relación con el artículo 297 del mismo cuerpo normativo, verificándose una infracción al principio de corroboración y el de la razón suficiente y letra d).

Al efecto, señaló que de la sentencia recurrida se puede observar que la decisión condenatoria se logra mediante la declaración de la víctima, y la declaración del testigo, sin incorporarse a juicio otros elementos probatorios. Añade que no comparte la resolución de la sentenciadora, en cuanto estima que la declaración de la víctima es suficiente para avalar los hechos requeridos y finalmente acreditados, dándole pleno valor a la misma, pero a la vez, restando todo valor a la declaración que prestó su representado en la respectiva audiencia de juicio oral, renunciando a su derecho a guardar silencio, como asimismo a la prueba testimonial y documental presentada por su parte para avalar, dar contexto y sostener elementos nucleares y periféricos de su declaración. Esto último es lo que específicamente se extraña respecto de la prueba de cargo, por cuanto la declaración de la víctima no tiene sostén alguno en otros elementos probatorios. A mayor abundamiento, indica que la sentencia obvia una serie de contradicciones existentes entre la declaración original que la víctima expone a Carabineros respecto de la dinámica de los hechos y la declaración que presta en estrados, lo que también afecta sin duda la coherencia interna y externa del único elemento de prueba de descargo que describe de manera nuclear los hechos materia del requerimiento fiscal. En efecto en su declaración policial la víctima señala que venía llegando sola y que gritó para solicitar ayuda, en estrados en cambio ya no se encontraba sola sino acompañada por un hijo que nunca declaró sobre los hechos que presencié, ni ante los funcionarios que concurrieron al llamado de la señora ----- y tampoco en estrados.

Afirma que existen graves contradicciones del testigo en su declaración original, en la cual expone que “se encontraba en el patio de mi casa, y observo que en el ingreso a la propiedad donde existe un portón, escucho que mis hermanos ----- y ----- mantienen un altercado, escucho a mi hermana gritar y me apuro un poco más...” (sic). Luego, en estrados, señala que un hijo fue a avisarle que sus hermanos ----- y ----- se encontraban peleando en el portón de la casa; además, nunca declara en estrados o delante de los funcionarios de Carabineros que haya escuchado decir una amenaza a su hermano -----, pero asevera que está enojado con él desde hace dos años, es decir, no mantiene una relación amigable con su hermano.

Manifiesta que el juez, sin explicación razonable ni aparente, resta total valor a la declaración de su representado, quien también es testigo presencial de los hechos (de manera equivalente a la víctima) y una serie de elementos documentales que eran relevantes para la teoría del caso de esta defensa, mostrando de manera coherente e íntegra la existencia de una ganancia secundaria en la versión desplegada por la víctima. Señala el sentenciador que el imputado se contradice al decir que su hermano le arrebató un hacha, sin embargo, lo que realmente dijo su representado es que el hacha se la quitó su hermano después de ocurridos los hechos y que la habría sacado de la leñera de su casa, por cuanto su pareja le indicó que cuando llegó ese día a su casa común encontró todo abierto y revuelto.

Expresa que la jurisprudencia se ha pronunciado en este mismo sentido, haciendo hincapié en la estrecha relación de la contravención a la razón suficiente con el principio de corroboración, cuando las conclusiones del tribunal que acreditan el hecho y la participación del imputado en el mismo se sostienen en base exclusivamente a una única probanza no corroborada. En este sentido, destaca sentencias de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, dictadas el 27 de mayo de 2016, en causa Rol 1400- 2016 y el 14 de abril de 2016, en causa Rol 725-201.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, respecto de la causal del artículo 373 letra e) en relación al artículo 342 letra d), señala que el fallo recurrido en ninguno de sus puntos, considerandos o exposiciones entrega las razones legales, doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada

uno de los hechos y sus circunstancias, para fundar el fallo, pues no califica los hechos jurídicamente, se limita solo a señalar que no se necesita la habitualidad en las amenazas para que sea constitutivo de delito, sin embargo, condena a su representado, no por el delito de amenazas, sino por amenazas en contexto de violencia intrafamiliar; en circunstancias que un delito sea cometido en contexto de violencia intrafamiliar y por tanto aplicar la pena agravada por ese motivo, deben concurrir copulativamente lo que el legislador entiende por esta figura penal.

En este sentido, aduce que la doctrina y la jurisprudencia ha señalado que para que exista el delito de amenazas se deber realizar una advertencia verbal de ejecución de un mal y esta expresión debe ser seria y verosímil, es decir, que no sea proferida en un ambiente de burla, broma o en un momento de exaltación. Con respecto a que sea verosímil, debe atenderse a que el mal que se indica se va a realizar sea creíble para la víctima, es decir que tenga apariencia de verdadero y esto debe entenderse desde el punto de vista de la víctima.

En la especie, se ha condenado a su defendido por el delito de amenazas en contexto de VIF, lo que importa un agravamiento de la pena a imponer; así, la Ley N°20.066 sanciona las amenazas con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, es decir de 61 días a tres años. Por su parte la amenaza simple contemplada en el artículo 296 N°3 del Código Penal, impone una pena de presidio menor en su grado mínimo, es decir de 61 días a 540 días.

Esgrime que para tipificar el delito de amenazas en contexto de VIF es necesario que, además de los elementos ya señalados, consistentes en seriedad y verosimilitud de la misma, conforme a lo estatuido en el artículo 14 de la Ley N°20.066, sea un maltrato habitual, el que no ha sido demostrado más allá de duda razonable en este proceso y en atención a la prueba rendida, tanto es así que la propia víctima señala que jamás había sufrido algún tipo de maltrato por parte de su defendido. Además, el propio Ministerio Público en su oficio N° 111 del año 2010 señala que respecto al delito de amenazas cometido en contexto de violencia intrafamiliar, “El marco relacional de la violencia al interior de la familia favorece que amenazas proferidas por el agresor hacia el ofendido contengan, en sí mismas, suficiente entidad como para considerárselas veraces y serias, siempre y cuando el contexto de

violencia presente una relación de abuso, es decir, una dinámica relacional habitual en la que existe un miembro que somete, domina y controla.”

Es el propio legislador quien indica qué es una dinámica relacional habitual, al disponer en el artículo 14 inciso 2° de la Ley N°20.066 que para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.

Por último, indica que los vicios desarrollados y expuestos precedentemente, influyen en la parte dispositiva del fallo, toda vez que si el tribunal a quo hubiese respetado el principio de razón suficiente, no habría podido arribar a la conclusión que tuvo por acreditado el hecho y la participación de su representado en el mismo, por cuanto la misma sólo se fundamenta en la declaración de la víctima y de un testigo que se contradice respecto de cómo supo que estaba sucediendo, careciendo la conclusión a la que llega el sentenciador de razón suficiente necesaria para la convicción, debiendo entonces de haberse respetado las reglas de la lógica que constituye dicha norma como límite infranqueable a la sana crítica, haberse arribado a un veredicto absolutorio al no existir razón suficiente para concluir que el imputado produjo las amenazas que indica la víctima, verificándose entonces de modo evidente una influencia sustancial del error en lo dispositivo del fallo.

SEGUNDO: Que, el recurso de nulidad previsto en nuestro ordenamiento procesal penal es de derecho estricto, esto es, sólo procede contra determinadas resoluciones judiciales y en virtud de causales taxativas previstas por el legislador, lo que importa que las resoluciones judiciales objeto del mismo, no pueden ser objeto de revisión de todas las cuestiones de hecho y de derecho controvertidas ante el tribunal a quo sino sólo de aquellas constitutivas de las causales fundantes del aludido medio de impugnación.

En cuanto a la causal esgrimida en la especie, esto es, la consagrada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal cabe señalar que, para decidir si se acoge o rechaza un recurso de nulidad que se funda en ella, debe analizarse si la sentencia impugnada adolece o no de la concurrencia de dos

órdenes de requisitos: a) la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado y b) la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del aludido cuerpo legal, esto es, con el estándar probatorio previsto en sede penal, cual es el sistema de la sana crítica, con las limitaciones impuestas relativas a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, elementos que, a su vez, deben ser desarrollados en cada caso en particular para quedar en condiciones de analizar los términos de su procedencia.

De esta forma, el recurso de nulidad implica que los hechos establecidos por el tribunal y la valoración de los medios de probatorios en que funda su convicción, son inamovibles en esta sede jurisdiccional, por cuanto el control que ejerce la Corte dice relación con la legalidad y no como “juez de mérito”; lo revisable es la estructura racional del juicio o discurso valorativo desde la perspectiva de la lógica, máximas de la experiencia y conocimiento científicos.

TERCERO: Que, consta de las alegaciones efectuadas por la Defensa en el juicio que no controvertió derechamente los hechos ni la forma en que se levantaron las evidencias, específicamente el hacha que se habría utilizado en la comisión del delito de amenazas; sino que únicamente que se requiere habitualidad para que configure el delito imputado y por ello solicita la absolución de su defendido.

En consecuencia, no resulta plausible exigir en este estadio una revisión de la legalidad del procedimiento, que es el principal argumento de la causal impetrada de manera principal y reconducida por la Excma. Corte Suprema a la causal prevista en el artículo 374 letra e), del Código Procesal Penal. Además, no se advierte una falta de fundamentación en la sentencia, en lo que concierne a la forma en que tuvo por acreditada la dinámica de los hechos y la utilización de dicho elemento, de manera que lo anterior es suficiente para desestimar este capítulo de nulidad.

CUARTO: Que, en lo concerniente a las demás alegaciones de fondo contenidas en el recurso deducido en autos, que sustentan la causal de nulidad consagrada en el artículo 374 letra e), del Código Procesal Penal, en relación con lo dispuesto en la letra c) del artículo 342 y con el artículo 297

del citado código, cabe señalar que de la lectura de los fundamentos 2° a 10° del fallo recurrido, se aprecia que el tribunal analizó los elementos de prueba presentados a juicio de manera armónica y coherente, siendo especialmente relevante para su convicción lo expuesto por la víctima, a quien dio credibilidad teniendo en cuenta que su testimonio fue refrendado por las demás probanzas rendidas en la audiencia, lo que permitió despejar la duda razonable y tener por acreditada la participación culpable del acusado, en el delito de amenazas que se le imputa. Además, se realizó un completo análisis de los elementos del tipo penal de amenazas, especialmente respecto de su gravedad, seriedad y verosimilitud, en armonía con los hechos establecidos y prueba rendida.

En efecto, en primer término se hizo cargo de la versión alternativa dada por el acusado, resaltando las discrepancias en que incurrió al consignar "...en pasajes de su declaración sostiene que no tiene problema alguno con su hermana y en otros afirma que sí tiene problemas con ella, que esta no es una buena persona"; que a pesar de haber negado toda amenaza en contra de su hermana y afirmar categóricamente que "él no tenía un hacha en sus manos", al responder una repregunta de la fiscal dijo que llegó al lugar su hermano -----, quien "le arrebató de las manos un hacha".

En cuanto a lo expuesto por la víctima, su hermana -----, refiere que ella aseveró que "el día de los hechos fue amenazado con un hacha por su hermano", que ha tenido variados problemas con él y que éste "le manifestó que las cosas se arreglarían a su manera, esgrimiendo el hacha". Tal testimonio fue corroborado por el testigo -----, hermano común de víctima e imputado, en cuanto declaró que "oyó gritos de auxilio de su hermana, salió y encontró al imputado con un hacha en la mano y se la quitó". Además, se indica por el tribunal que las declaraciones prestadas por la víctima y el testigo, fueron corroboradas por el carabinero Cristián Salas Savedra.

Desestima la prueba presentada por la defensa, por cuanto "no hay testigos presenciales sobre los hechos", situación que es efectiva, dado que don ----- se limitó a señalar que el acusado "desde hace unos cuatro años ha trabajado en mi casa y nunca he tenido un problema conmigo. Él me hizo una construcción en la casa. Yo le digo tío -----"; mientras que doña -----.

-----, aseveró que conoce “a don ----- desde chico, yo los conozco a todos los hermanos y son buenos cabros y trabajadores”.

Para desestimar la versión del acusado, como ya se dijo, tuvo en consideración que “es claramente contradictoria, pues parte diciendo que no tiene problemas con su hermana para continuar que sí los tiene. Que afirma que no tenía un hacha entre sus manos para luego señalar que su hermano le quitó un hacha de sus manos”.

De otro lado, da credibilidad a los dichos de la ofendida, por considerarla “coherente, creíble y corroborada por otras versiones, por lo que se tendrán por acreditados plenamente sus dichos”. Además, sostuvo el sentenciador que “las normas de la lógica indican que una persona desesperada, con miedo y que se siente agredida o amenazada en un lugar en donde no hay otras personas, la tendencia natural es pedir auxilio. De no haberlo hecho no habría llegado al lugar el hermano de ambos, -----. Que este relata que le quitó de las manos un hacha, hecho que es corroborado por el imputado. La lógica indica que si le quita el hacha es porque teme que con ella agrede, en este caso a doña -----”(sic).

En consecuencia, no se divisa vulneración alguna a las reglas de la sana crítica por parte del sentenciador en el establecimiento de los hechos y participación atribuida al enjuiciado en los mismos. En efecto, de lo razonado por el sentenciador, antes referido, se colige que las consideraciones y conclusiones del tribunal se realizaron de manera armónica y contextualizada, cumpliendo con la exigencia establecida en el artículo 297 del Código Procesal Penal, pues se valoró la prueba y dio cabal cumplimiento al requisito de fundabilidad, dando razón suficiente de su decisión y condena.

Por último, de los fundamentos esgrimidos por la Defensa se aprecia que, en realidad, lo que no se comparte son las conclusiones de fondo en el fallo recurrido. Sin embargo, el recurso de nulidad no está dirigido a razonar sobre la mayor o menor convicción que produzcan los precedentes que tuvo el sentenciador para arribar a una decisión determinada, sino que a cumplir con las consideraciones que se exigen a toda sentencia definitiva y que el fallo objetado contiene.

QUINTO: Que, en lo que respecta a la omisión que se representa, en orden a que el fallo impugnado no cumple con la exigencia contenida en el artículo 342 letra d) del Código Procesal Penal, esto es, el deber de contener “Las razones leales o doctrinales que sirven para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo”; es dable señalar que de la sola lectura de los fundamentos 11° a 15° de dicha sentencia, se advierten con claridad cada uno de los motivos que tuvo el tribunal para tener por configurado el delito de amenazas de que se trata, indicando la concurrencia de los elementos del tipo penal y para desestimar la alegación de la Defensa en la parte que sostuvo que se requiere de “habitualidad” para configurar dicho ilícito; conforme se aprecia en los razonamientos referidos, que esta Corte comparte, que se reproducen a continuación:

“11) Que las amenazas resultan ser serias y verosímiles, toda que junto con el gesto de levantar el hacha, afirma que las cosas se arreglarán “a su manera”, o sea, en la forma que él considere conveniente para su intereses, o sea, con violencia. Que si la intención del agresor hubiera sido sólo la de intimidar, no habría necesitado usar un arma blanca, toda vez que el imputado es más corpulento y que su hermana.

12) Que ciertamente cualquier persona que tiene en frente a un hombre ofuscado y con un arma blanca usándola para agredir o intimidar siente temor, pues basta un movimiento del agresor y hasta puede perder la vida.

13) Que han quedado acreditados los siguientes hechos: 1-. Que el día de los hecho, 18 de julio de 2022 se produjo una discusión a raíz de un portón que el imputado tenía cerrado y que impedía el paso de doña ----- hacia su casa. 2-. Que -----, tenía un hacha entre sus manos en posición de querer usarla en contra de su hermana ya mencionada. 3-. Que la víctima pidió auxilio y la fue a socorrer su hermano ----- y 4-. Que este último le quitó el hacha delas manos al imputado.

14) Que el imputado claramente al dar su versión no dijo la verdad al tribunal lo que hace creíble la versión de la víctima, que por añadidura al tener las condición de mujer, es más vulnerable pues su hermano estaba abusando no sólo al provocarle problemas para el paso a su casa, sino además al

tener un hacha en la mano e intimidarle hubo allí una evidente superioridad física, que de no mediar la intervención de uno de los hermanos de ambos es probable que las consecuencias pudieron ser peores.

15) Que no se necesita habitualidad en las amenazadas para que sea constitutivo de delito, basta la ocurrencia del hecho y que el mal sea constitutivo de delito es suficiente para tenerlo por configurado”.

Sin perjuicio de compartir lo establecido por el magistrado en el antes reproducido fundamento 15°, es preciso señalar que el Defensor se sustenta en un supuesto fáctico errado al afirmar que es preciso que exista “habitualidad” para que se configure el delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, basado en lo prevenido en el artículo 14 de la Ley N°20.066, puesto que dicha norma se refiere al delito de “maltrato habitual”, especificando claramente que este se refiere a “El ejercicio habitual de violencia física, psíquica o económica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5° de esta ley...”, de manera que ninguna relación tiene con el delito de amenazas previsto en el artículo 296 N°3 del Código Penal, que se tuvo por configurado en la especie. Además, se estima cometido en contexto de violencia intrafamiliar en razón del parentesco existente entre la víctima y su ofensor, por disposición expresa del artículo 5° de la citada ley, en cuanto dispone: “Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente”.

SEXTO: Que, en consecuencia, y en armonía con lo razonado precedentemente, corresponde desestimar el recurso interpuesto y concluir que la sentencia impugnada no es nula.

Por las consideraciones, normas citadas y de acuerdo, además, con lo dispuesto en los artículos 297, 340, 342, 352, 358, 360, 372, 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el Defensor Penal Privado don Alejandro Luis Montebruno Dentone, en representación del enjuiciado -----, en contra de la sentencia definitiva de 21 de noviembre de 2022, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Curicó,

en causa RIT 3598-2022, y, en consecuencia, se declara que dicho fallo no es nulo.

Se previene que el abogado integrante don Diego Palomo Vélez fue de parecer de consignar que el recurrente parece haber olvidado que el recurso de autos imponía y exigía, para tener posibilidades de prosperar, una diligencia a la hora de plantearlo y alegarlo en sintonía con el estándar más exigente de un arbitrio de esta especie. Esta diligencia y exigencia no se ha satisfecho, lo que ha quedado palmariamente en evidencia, lo que a juicio del autor de esta prevención exigía una condena en costas del recurso. La cuestión es de relevancia, dado que la restrictiva y excesivamente limitada interpretación que las Cortes de Apelaciones en general han dado al recurso de nulidad en cuanto instrumento de control de lo decidido por el tribunal de la instancia, en los hechos ha tornado en prácticamente incontrolables buena parte de las sentencias impugnadas por la vía del motivo o causal del artículo 373 letra e) del Código Procesal Penal. Asimismo, el estado actual de cosas termina afectando también la interdicción del desborde de las atribuciones de un tribunal en el sentido que marcan los límites que imponen el respeto a las llamadas reglas de la sana crítica y el deber de motivación. La necesaria la superación del espejismo de la infalibilidad judicial, impone a los operadores del sistema (partiendo por los abogados) un trabajo muchísimo más serio, riguroso y exigente para evitar que en la praxis judicial siga instalada la realidad que la causal en cuestión resulta inoperante y queda reducida a un control vacío de contenido efectivo y meramente formalista, todo esto desde un forzamiento de cambio de paradigma a un juez racional, fiscalizado con mucho rigor por los recurrentes (lo que impone capacitación efectiva en la redacción y alegación de este tipo de recursos), lo que a su vez posibilitará, al parecer del autor de esta prevención, un ejercicio de real control y fiscalización por parte de las Cortes favoreciendo la mayor legitimidad de la respuesta jurisdiccional.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redactó la sentencia la Ministra Titular doña Jeannette Valdés Suazo y la prevención su autor.

Rol N°158-2023/Penal

Se deja constancia que no firma la Ministra doña la Ministra doña Jeannette Valdés Suazo, sin perjuicio

de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con licencia médica.